



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUILLERMO CAMARGO GONZÁLEZ  
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
SECCIONAL CESAR  
RADICADO: 20001-23-33-000-2019-00210-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede esta Sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por GUILLERMO CAMARGO GONZÁLEZ, en nombre propio, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CESAR.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Manifiesta el accionante, que el 4 de febrero de 2019 instauró una denuncia contra dos miembros del cuerpo de custodia del INPEC, la cual remitió a la Procuraduría, con el fin que ésta iniciara la investigación pertinente; y luego de transcurrir un tiempo prudencial de 48 días, el 22 de abril presentó un derecho de petición, solicitando información, sin embargo no tuvo respuesta alguna.

Agrega, que el 10 de junio de 2019 envió nuevamente derecho de petición, solicitando lo mismo, pero tampoco obtuvo respuesta.

#### 2.2.- PETICIÓN.-

El accionante pretende a través de la acción de tutela, lo siguiente:

*"(..) Solicito a esta judicatura tutele mi derecho constitucional al derecho de petición aquí bulnerado y ordene a la parte aquí accionada cumplir con lo que corresponda"*<sup>1</sup>. (Sic).

### III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), se admitió la tutela, ordenándose notificar a las partes, y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, este último por tener interés en las resultas del proceso.

---

<sup>1</sup> Ver folio 2.

#### IV.- CONTESTACIÓN.-

Las entidades accionada y vinculada dieron contestación a la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

La PROCURADORA REGIONAL DEL CESAR indica, que a la queja instaurada por el señor GUILLERMO CAMARGO GONZÁLEZ, se le dio el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002, mediante providencia del 14 de febrero de 2019, la cual ordena la remisión por competencia a la Oficina de Control Disciplinario del INPEC.

Agrega, que respecto a los escritos referenciados por el accionante, de fechas 21 de abril y 10 de junio de 2019, fueron recibidos por ese organismo de control, habiéndosele dado respuesta mediante Oficio PRC No. 3003 del 15 de julio de la presente anualidad, el cual fue recibido en la ventanilla de correspondencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

Por lo expuesto, propone la excepción de *"carencia actual de objeto por hecho superado"*, con el fin de que sean desestimadas las pretensiones solicitadas en la presente acción de tutela, asimismo, se desvincule de la misma y se exonere de toda responsabilidad a la Procuraduría Regional del Cesar.

El Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - EPCAMSVALL, advierte que ha sido garante de los derechos fundamentales del señor GUILLERMO CAMARGO GONZÁLEZ, debido a que la oficina de correspondencia de ese establecimiento realizó las gestiones administrativas correspondientes al envío de las solicitudes interpuestas por aquel al destinatario solicitado; razón por la cual no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

De igual forma alega, improcedencia de la presente acción constitucional por carencia de objeto y falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte del establecimiento penitenciario, al haber constatado el envío de la documentación; razón por la que solicita, se niegue la acción de tutela, sea desvinculado de la presente *Litis*, y se archive el expediente.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

##### 5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto”*. (Sic).

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si en el *sub - examine*, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al actor, pues al parecer, no se le ha dado respuesta a las solicitudes elevadas a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR el 21 de abril y 10 de junio de 2019.

## 5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Así las cosas, es preciso recordar que el derecho fundamental de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual expresa: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*. (Sic).

Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho que el derecho de petición *“puede ser demandado por medio de la acción de tutela, para lo cual es presupuesto indispensable la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente lo solicitado. Para esta sala las respuestas evasivas y simplemente formales aun producidas en tiempo no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa de conformidad con el artículo 209 C.N”*. (Sic. Sentencia T- 206 Abril de 199).

Así, la misma corporación en Sentencia T-12 de 25 de mayo de 1992, siendo Magistrado Ponente el doctor José Gregorio Hernández, indicó sobre el derecho de petición: *“se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”*. (Sic).

A su turno, los artículos 13 y 14 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 desarrollan la anterior norma constitucional, indicando en el primero de los nombrados que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener resolución completa y de fondo sobre la misma (...)”*, y, en el artículo 14 ibídem se concede un término de quince días, a partir de la presentación de la solicitud, para resolverla o contestarla. Es así como establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. (Sic).

Así las cosas, el derecho de petición comprende dos momentos: el primero de los cuales consiste en la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, en interés general o particular y; el segundo, que dentro de un término razonable se adopte una respuesta a esa solicitud.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de la circunstancia de cada caso y esta medida podrá ser positiva o negativa. La obligación de la administración no es acceder a la petición, sino resolverla. No se entiende vulnerado el derecho de petición cuando la autoridad responde al administrado en forma negativa, dentro de los términos que la ley señala.

Por su parte, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. Es así, como en Sentencia T-377 de 2000 se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de dicha Corporación:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sic).

#### 5.4.- CASO CONCRETO.-

Descendiendo al caso bajo examen lo primero que advierte la Sala, es que, de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario, las peticiones incoadas por el accionante ante la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR, de fechas 21 de abril y 10 de junio de 2019, obedecen a información relacionada con la queja interpuesta por aquel, contra dos miembros del cuerpo de custodia del INPEC (v. fls. 4 y 5), las cuales fueron remitidas a su destinatario por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a través de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 (v. fls. 18 y 19).

Ahora bien, en la contestación de la acción se manifestó por parte de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR, que se configuraba un hecho superado, habida consideración que a las referidas peticiones se les dio respuesta mediante Oficio PRC No. 3003 del 15 de julio de la presente anualidad, en el cual se informa al interno GUILLERMO CAMARGO GONZÁLEZ, lo sucedido con la queja instaurada, siendo recibido en la ventanilla de correspondencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar (v. fl. 30).

Con base en lo hasta aquí expuesto, la Sala al revisar el cumplimiento de los requisitos ya citados, que debe cumplir cualquier entidad al dar respuesta a un derecho de petición, observa que efectivamente con la contestación de la tutela se está dando respuesta a la solicitud incoada por la parte actora.

En ese sentido, es evidente que nos encontramos ante un hecho superado, por carencia actual de objeto, el cual, ha sido consagrado por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, observa esta Colegiatura, que en el *sub-examine* la situación de hecho que causaba la vulneración del derecho de petición alegado por el señor GUILLERMO CAMARGO GONZÁLEZ, por parte de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR, se encuentra superada.

Ante tales circunstancias, se dará por terminado el amparo tutelar deprecado, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo, atendiendo que la respuesta a la petición fue recibida por la oficina de correspondencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, se conminará a este, si aún no lo hubiere hecho, ponerla en conocimiento de manera inmediata al interno GUILLERMO CAMARGO GONZÁLEZ.

## VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional T-612 de 2009.

PRIMERO: DECLÁRESE terminada la presente acción de tutela instaurada por el señor GUILLERMO CAMARGO GONZÁLEZ, en nombre propio, por configuración de carencia actual de objeto.

SEGUNDO: CONMINAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, si aún no lo hubiere hecho, a poner en conocimiento de manera inmediata al interno GUILLERMO CAMARGO GONZÁLEZ, la respuesta emitida por la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR, a las peticiones incoadas de fechas 21 de abril y 10 de junio de 2019.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 062, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Ausente con permiso)



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE